CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fueron devueltas por el Centro de Servicios Judiciales, las diligencias de notificación del demandado, por cuanto el mismo se notificó por medio de correo electrónico. Durante el término de traslado no presentó excepciones de fondo ni aportó prueba del pago de la deuda. Pasa para proveer.

Términos:

Envío de la notificación personal, 4 de marzo de 2022.
Término de dos días para surtir notificación, 7 y 8 de marzo de 2022.
Notificación realizada, el 9 de marzo de 2022.
Términos para pagar y excepcionar, del 10 al 24 de marzo de 2022.
Días inhábiles, 12, 13, 19, 20 y 21 de marzo de 2022.

Manizales, 25 de marzo de 2022.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2019-00322
Interlocutorio N° 314

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho tendrá por notificado personalmente al señor **JORGE JAVIER GRISALES LOAIZA,** desde el día **9 de marzo de 2022,** y encontrándose vencido el término para excepcionar, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno, en voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: CONSUELO MUÑOZ BELTRÁN en nombre y en representación de los menores JUAN PABLO y MARCELO GRISALES MUÑOZ.
EJECUTADO: JORGE JAVIER GRISALES LOAIZA
O. DE PAGO: 20 DE ENERO DE 2022

Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por diez (10) cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2021, a razón **cada una de $454.263.**
2. Por una (1) cuota alimentaria del mes de enero de 2022, que asciende al monto de **$500.000.**
3. Por los intereses causados sobre las cuotas mensuales no pagadas, al 0.5% mensual.

4. Por las cuotas alimentarias que se causaran, posterior a la presentación de la demanda.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 9 de marzo hogaño, en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se estableció previamente; el demandado en el término dispuesto para excepcionar de fondo, guardó silencio, y no pagó las sumas adeudadas.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor JORGE JAVIER GRISALES LOAIZA, toda vez que no presentó oposición.

Por último, se agregará al expediente la devolución de las diligencias del Centro de Servicios Judiciales, en las cuales obra prueba de la realización de la notificación personal del demandado, a su correo electrónico **jorgegrisalesloaiza@gmail.com.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado, señor **JORGE JAVIER GRISALES LOAIZA,** de este proceso, el día 9 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE JAVIER GRISALES LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.907, en favor de los menores JUAN PABLO y MARCELO GRISALES MUÑOZ, representados legalmente por la señora **CONSUELO MUÑOZ BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.332.774, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Agregar al expediente la devolución de las diligencias del Centro de Servicios Judiciales, en las cuales obra prueba de la realización de la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

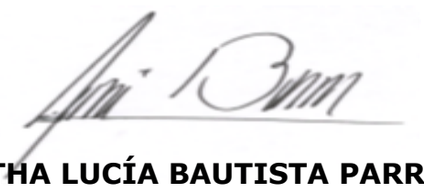

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA